

## LEGISLACION SOBRE ESPECTACULOS PUBLICOS EN LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

*SUMARIO: Introducción. I. Reglamentación general de los espectáculos públicos. 1. A nivel federal. a. Cinematografía. b. espectáculos culturales. 2. A nivel estatal. 3. A nivel municipal. 4. Algunos reglamentos de espectáculos. II. Aspectos específicos de los espectáculos públicos. 1. Relaciones de trabajo. 2. Censura. 3. Aspecto fiscal. 4. Ayuda del Estado.*

### *Introducción*

Emprender un estudio legislativo de los espectáculos públicos en la República Mexicana supone una investigación muy extensa de las facultades y de los actos de los poderes legislativos y ejecutivos tanto federales como estatales. Una investigación tal rebasaría los poderes de los estados de la federación en virtud de que, como lo veremos más adelante, la reglamentación de los espectáculos públicos es facultad de los municipios, que representan en número una cifra superior a los 3000. Además, un estudio de los espectáculos no puede limitarse exclusivamente a la reglamentación sino englobar también los aspectos laborales, fiscales y otros aún más específicos de esta materia como son la censura y la ayuda del Estado.

Hubiéramos podido escoger como plan de estudios una división de la investigación sobre espectáculos públicos utilizando como partes de la presentación del trabajo los diferentes aspectos que cubren los espectáculos públicos a saber la reglamentación de: la organización, la promoción, la autorización y el desarrollo mismo del espectáculo pero nos pareció que el problema más importante para México, era dilucidar cuáles son las autoridades competentes para reglamentar la materia en su conjunto en virtud de la organización federal del país. Por otro lado hubiéramos llegado a una presentación muy desbalanceada en virtud de que, en la gran mayoría de los casos la organización y la promoción de los espectáculos públicos está en manos de la iniciativa privada.

Por todas estas razones hemos decidido por un lado adoptar el plan de estudio que figura en el sumario y por otro lado reducir el presente trabajo a un muestreo de todos los tipos de textos constituciona-

les y legislativos que reglamentan los espectáculos públicos en la República Mexicana.

### *I. Reglamentación general de los espectáculos públicos*

Por ser la República Mexicana un país de organización federativa es necesario consultar sus fuentes legislativas a varios niveles: federal, estatal y municipal, tomando como punto de partida de nuestra investigación la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917, fundamento jurídico de toda la actividad legislativa del país.

#### *1. A nivel federal*

El artículo 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos estipula que: "Las facultades que no están expresamente concedidas por esta Constitución a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados". Partiendo de tal principio, de carácter general, resulta entonces necesario examinar las facultades del Congreso de los Estados Unidos Mexicanos para verificar si en ellas existe alguna relativa a la reglamentación de los espectáculos públicos. El artículo 73 de nuestra Ley fundamental contiene dichas facultades y podemos leer que:

El congreso tiene facultad:

- VI. Para legislar en todo lo relativo al Distrito Federal. . .
- X. Para legislar en toda la República sobre hidrocarburos, minería, industria cinematográfica, comercio, juego con apuestas y sorteos. . .
- XXV. Para establecer, organizar y sostener en toda la República escuelas rurales, elementales, superiores, secundarias y profesionales; de investigación científica, de bellas artes y de enseñanza técnica; escuelas prácticas de agricultura y de minería, de artes y oficios, museos, bibliotecas, observatorios y demás institutos concernientes a la cultura general de los habitantes de la nación y legislar en todo lo que se refiere a dichas instituciones. . .

Estas son las únicas facultades del Congreso que de alguna manera pueden tener relación con los espectáculos públicos; la de la fracción VI porque el Congreso va a ser entonces el órgano competente para establecer el Reglamento de Espectáculos Públicos para el Distrito Federal; la de la fracción X porque se refiere específicamente a la industria cinema-

tográfica y la de la fracción XXV, sobre la educación en general, porque se refiere en particular a instituciones de bellas artes que, como lo veremos más adelante, organizan espectáculos públicos.

De estas tres facultades específicas del Congreso de los Estados Unidos Mexicanos podemos deducir lo siguiente: primero que por no figurar ninguna facultad general expresamente concedida en materia de espectáculos públicos, dicha materia en virtud del artículo 124 se entiende reservada a los estados y segundo que el Congreso pueda legislar a nivel federal en materia de cinematografía y de bellas artes que consideramos entonces como dos excepciones al principio general.

a. *Cinematografía*. Haciendo uso de la facultad a él concedida en la fracción X del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos el Congreso expidió la Ley de la Industria Cinematográfica (20-XII-1949 *D. O.* 31-XII-1949) misma que fue reglamentada dos años más tarde (5-VII-1951-*D. O. G.* VII-1951). En virtud de estos dos textos compete a la Secretaría de Gobernación, por medio de la Dirección General de Cinematografía, “el estudio y resolución de los problemas relativos a la cinematografía, velando por su elevación moral y artística y su desarrollo económico”. Por otro lado la Dirección General de Cinematografía queda facultada para:

(Artículo 2.IX de la Ley) Conceder autorización para exhibir públicamente películas cinematográficas en la República ya sean producidas en el país o en el extranjero. . .

(Fracción X) Conceder las autorizaciones correspondientes para la importación de películas extranjeras. . .

(Fracción XI) Retirar transitoriamente del mercado las películas que pretenden exhibirse o se exhiban sin la autorización a que se refiere la fracción IX de este artículo. . .

Veremos más adelante que estos mismos textos reglamentan además la ayuda del estado para la Industria Cinematográfica y la censura en esta materia quedando fuera de ellos todo lo relativo a los locales de exhibición de documentos cinematográficos cuya reglamentación es responsabilidad de otras autoridades.

b. *Espectáculos culturales*. En uso de la facultad a él concedida en la fracción XXV del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Congreso expidió la Ley que crea el Instituto Nacional de Bellas Artes y Literatura (30.-XII-1946. *D. O.* 31-XII-1946) dependiendo de la Secretaría de Educación Pública y que tiene entre

otras finalidades “Artículo 2, fracción III: El fomento, la organización y la difusión de las Bellas Artes por todos los medios posibles. . .” Y recientemente por acuerdos del presidente de la República se crearon dos compañías dependientes de este Instituto de Bellas Artes cuyos fines son “la educación estética y cultural del pueblo mexicano y la presentación de espectáculos de la más alta calidad artística y profesional”. Estas dos compañías son la Compañía Nacional de Danza (31-VIII-1977 D. O. 2-IX-1977) y la Compañía Nacional de Opera (31-VIII-1947 D. O. 2-IX-1977).

Constatamos entonces que a nivel nacional y a través de la Secretaría de Educación, el Estado interviene directamente en la organización y presentación de un cierto tipo de espectáculos cuya principal característica debe ser una alta calidad artística y profesional. El campo de la cultura queda así como materia en la cual las autoridades federativas pueden intervenir directamente.

Por otro lado la misma Secretaría de Educación Pública tiene a su cargo la administración y la gestión de un conjunto cultural denominado “Unidad Artística y Cultural del Bosque de Chapultepec” que consta entre otras cosas de cuatro salas de espectáculos. El reglamento de dicha unidad (6-VI-1962 D. O. 21-VI-1962) determina la composición del órgano administrador y las condiciones en las cuales las instalaciones pueden ser arrendadas.

La reglamentación de los espectáculos públicos a nivel federal queda así reducida a dos áreas bien definidas, la cinematografía y las bellas artes en lo que se refiere a su organización, pero no en lo concerniente al desarrollo mismo del espectáculo en sí, cuya reglamentación está a cargo de otras autoridades.

## 2. *A nivel estatal*

Encontramos a este nivel dos tipos de texto que pueden proporcionarnos elementos valiosos para nuestro estudio: las constituciones de los estados y las leyes orgánicas del poder ejecutivo de cada uno de estos estados. Aquí incluiremos también el estudio referente al Distrito Federal (ciudad de México) cuyo gobernador es el presidente de la República según el artículo 73 fracción VI inciso 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El examen de estos textos nos lleva a la conclusión de que la reglamentación de los espectáculos públicos no es facultad exclusiva de los

poderes de cada estado y que por consiguiente dicha facultad recae sobre los funcionarios de los ayuntamientos. En efecto ni las constituciones ni las leyes orgánicas mencionan esta facultad.

Daremos ejemplos de constituciones y de leyes orgánicas.

La Constitución del Estado de Baja California Sur (9-I-1975) estipula en su artículo 64 "Las facultades del Congreso del Estado son: fracción XXXIV. Decretar la ley Orgánica Municipal" y en su artículo 148: "Son facultades y obligaciones de los ayuntamientos: fracción II. Expedir sus reglamentos de policía y buen gobierno sobre los ramos y materias de administración municipal entendiéndose por tales aquellas que no estén reservadas a la Federación o al Estado".

La Constitución del Estado de México contiene las siguientes disposiciones:

Artículo 70. Corresponde a la legislatura: fracción v: dictar todas las leyes necesarias para el mejor funcionamiento de los municipios.

Artículo 142. Los Ayuntamientos tienen dos series de funciones: las de legislación para el régimen, gobierno y administración del municipio y las de inspección concernientes al cumplimiento de las disposiciones legislativas que dicten.

Artículo 143: Los Ayuntamientos dictarán todas las normas jurídicas que requieran el régimen, el gobierno y administración del Municipio con las limitaciones que se contengan en la Ley Orgánica Municipal y otros ordenamientos.

Y la Constitución de Veracruz (16-IX-1917) dispone en su artículo 68: "Son facultades y obligaciones de la legislatura: fracción XXXIX. Expedir las bases generales de la policía a las que deberán sujetarse los ayuntamientos para la formación de los reglamentos respectivos".

No existe referencia alguna a los espectáculos públicos, ni en lo que se refiere a su organización y autorización ni en cuanto a su desarrollo. Pero sí encontramos las disposiciones que van a servir de fundamento jurídico para que los municipios tomen las decisiones necesarias para reglamentar esta materia. Hubiera podido pensarse que por ser ésta una materia poco trascendente en el plan jurídico los estados habrían contemplado su reglamentación en un texto de menor jerarquía que las constituciones de los propios estados. Esto nos llevó a examinar las leyes orgánicas de los poderes ejecutivos de los respectivos estados. Pero tampoco ahí hemos encontrado una disposición específica relativa a la materia que nos interesa. Dichas leyes orgánicas se refieren más bien a

la "autonomía de los municipios", a la vigilancia de "la exacta observación de las leyes, decretos y reglamentos en general" (Baja California Sur, artículos 6 y 25; 21-XII-1976, *B. O.* 31-XII-1976) o bien al "mantenimiento del orden público y seguridad de los municipios a solicitud de ellos" (Estado de México, artículo 10; 12-I-1976 *G. G.* 13-I-1976). Sin embargo hallamos una excepción al principio general en la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de México, referente a la cultura. En efecto, la Dirección del patrimonio cultural tiene a su cargo "promover exposiciones y certámenes culturales" (artículo 16-h) y la gestión de la orquesta sinfónica del Estado (artículo 16-X).

Es factible pensar entonces que los estados al igual que la federación pueden tener facultades en materia de espectáculos públicos cuando dichos espectáculos públicos tienen un carácter cultural netamente marcado. Sin embargo esta intervención se limita a la organización y al fomento del espectáculo y de ninguna manera afecta su desarrollo. No sucede lo mismo en el Distrito Federal cuya ley orgánica y reglamento facultan a las delegaciones políticas (circunscripciones administrativas y políticas que abarcan territorios del Distrito Federal) para reglamentar los espectáculos públicos en los siguientes términos:

Corresponde a las Delegaciones del Departamento del D. F.: V. otorgar y revalidar licencias y autorizaciones tanto en los casos de iniciación de funcionamiento como en los de traspaso y traslado de (giros) sujetos a los reglamentos gubernativos, y VI. Autorizar en los términos de los acuerdos expedidos por el Jefe del Departamento del Distrito Federal los horarios y precios para el acceso a las diversiones y a los espectáculos públicos; vigilar su desarrollo y en general el cumplimiento de los reglamentos gubernativos y demás disposiciones legales que le sean aplicables (Reglamento Interior del Departamento del Distrito Federal 19-I-1979 *D. O.* 6-II-1979, artículo 40).

Podemos constatar entonces que en el Distrito Federal las delegaciones están facultadas para autorizar y vigilar el desarrollo de los espectáculos públicos en el marco de los reglamentos gubernativos respectivos. Veremos más adelante que, para el Distrito Federal, hay un Reglamento de Espectáculos Públicos. Existe pues una autoridad única en cuanto a la elaboración del reglamento, el Congreso, y 16 (las delegaciones) encargadas de hacerlo respetar. En los municipios no sucede lo mismo.

### 3. *A nivel municipal*

La fuente legislativa que debe consultarse a este nivel es la ley Orgánica Municipal, llamada también Ley Orgánica del Municipio Libre, de cada estado. Dichas leyes son expedidas por el Congreso del Estado en base a las constituciones locales. Y es únicamente a este nivel que vamos a encontrar disposiciones específicas relativas a la reglamentación de los espectáculos públicos. Cabe señalar que no todos los estados tienen reglamentada esta materia y que si bien se trata de una fuente estatal dicha fuente faculta a las autoridades municipales para elaborar en cada municipio el reglamento que juzguen pertinente en este renglón. Esto responde a un principio jurídico que encontramos enunciado en varias leyes orgánicas municipales y que es el siguiente: "Los Municipios tendrán para el cumplimiento de sus fines todas las competencias que no estén expresamente atribuidas por las leyes a la Federación o al Estado" (Baja California Sur, artículo 2). Con fundamento en este principio los ayuntamientos tienen entonces amplias facultades en materia de espectáculos públicos como lo demuestran los textos de algunas leyes orgánicas municipales:

Estado de Baja California Sur (23-XII-1976) artículo 26:

Las facultades y obligaciones de los Ayuntamientos son: XXI. Mantener el orden en espectáculos, festividades paseos y lugares públicos. XXII. Conceder licencias y fijar precios a las empresas para espectáculos públicos y vigilar que en ellos se desarrollen los programas anunciados al público y autorizados conforme a las leyes y reglamentos de la materia.

Estado de Guerrero (26-XII-1956 P. O. 26-XII-1956) artículo 83:

Atribuciones de la Comisión de Policía y cárceles: III. Reglamentar el funcionamiento de los teatros y centros de diversión para cuidar que no se ofrezca al público espectáculos que ofendan la moral y buenas costumbres y que no se produzcan cualesquiera alteraciones del orden público.

Estado de México (25-V-1957 G. G. 29-V-1957) artículo 48:

Normas dictadas por el Ayuntamiento y que deben figurar en el Bando de Policía y Buen Gobierno: d. Las diversiones y espectáculos públicos y los juegos prohibidos por la ley.

## Estado de Veracruz (12-VI-1948 G. O. 7-VIII-1948) artículo 35:

Son atribuciones de la Comisión de Policía y cárceles: III. Reglamentar el funcionamiento de los teatros y centros de diversión para cuidar que no se ofrezcan al público espectáculos que ofendan la moral y buenas costumbres y que no se produzcan cualesquiera alteraciones del Orden Público.

Es interesante hacer notar que la mayoría de las disposiciones enfocan la reglamentación de los espectáculos públicos hacia la conservación del orden público y el respeto de la moral y buenas costumbres, aspecto que volveremos a encontrar cuando estudiemos la censura. Pero lo más notable es que sea una Comisión de Policía y Cárceles la autoridad facultada para llevar a cabo esta reglamentación que según tenemos entendido debe englobar todos los aspectos inherentes a los espectáculos públicos; sin embargo, y como veremos a continuación, los reglamentos adoptados por las autoridades facultadas de los municipios contemplan exclusivamente a los permisos o autorizaciones y al correcto desarrollo de los espectáculos públicos omitiendo todo lo que se puede referir al fomento y a la organización de dichos espectáculos.

### 4. *Algunos reglamentos de espectáculos*

Estos reglamentos municipales no son más que reglamentos de policía que sirven únicamente para garantizar la paz y el orden en los ayuntamientos, lo que era de esperarse si tomamos en cuenta que se trata del nivel político y administrativo más bajo en la organización del país.

Cada municipio está facultado para elaborar el reglamento que mejor le venga; lo que podría dificultar nuestra tarea por la enorme variedad de reglamentos que podrán surgir en 3000 ayuntamientos que existen (aproximadamente), en toda la República Mexicana. Sin embargo tenemos que hacer notar aquí que las autoridades municipales carecen de imaginación en la mayoría de los casos y que casi todos los reglamentos de espectáculos públicos están hechos sobre el mismo patrón a saber: el Reglamento de Espectáculos Públicos para el Distrito Federal que fue elaborado en 1929 (18-II-1929, D. O. 12-III-1929) y que sigue vigente. La gran mayoría de sus disposiciones son ahora totalmente obsoletas y frecuentemente violadas. Dicho reglamento es ante todo un reglamento de policía administrativa que contiene reglas relativas a la de-



finición del espectáculo público, a la construcción de los edificios, a las condiciones de seguridad e higiene, a las empresas organizadoras de espectáculos, a los directores de escena y artistas, a los espectadores y vigilancia y a las sanciones. Al lado de estas disposiciones encontramos una reglamentación muy específica de la producción teatral y de las representaciones de teatro que, sin duda era el espectáculo público más importante de la época. Más tarde se publicaron otros reglamentos para las carreras de automóviles, motocicletas y ciclistas (1940) para el juego de pelota en frontón (1945) para el boxeo profesional (1946) para los espectáculos taurinos (1953) etcétera. Todos estos reglamentos rigen para el Distrito Federal exclusivamente y las delegaciones políticas son las autoridades encargadas de vigilar su correcta observancia en el marco de las facultades que le son otorgadas por el Reglamento interior del Departamento del Distrito Federal que hemos estudiado anteriormente.

Los ayuntamientos simplificaron las cosas reglamentando en general, todos los tipos de espectáculos públicos en el mismo texto o bien reglamentando algunos y previniendo disposiciones generales para los que no está específicamente reglamentados; tal es el caso de los Reglamentos de Espectáculos Públicos de la Ciudad de Tijuana (19-VIII-1949, P. O. 20-IV-1971) y del ayuntamiento de Guadalajara (19-VIII-1949. El Estado de Jalisco 20-IX-1949) que establecen que:

Las corridas de toros, las peleas de box, las luchas, el futbol, el beisbol, el basquetbol, el volibol y demás eventos deportivos, estarán sujetos a las disposiciones generales aplicables de este reglamento; pero el desarrollo de cada evento se regirá por sus reglamentos especiales que continuarán en vigor, y los que no los tengan, por reglas establecidas por la costumbre, mientras no se expida su correspondiente reglamentación.

En conclusión a esta primera parte podemos decir que la reglamentación de los espectáculos públicos es facultad exclusiva de las autoridades de cada municipio salvo el caso de la cinematografía, materia reservada a la federación, y de los espectáculos culturales en los cuales tanto la federación como los estados pueden intervenir por medio de la Secretaría de Educación Pública en el caso de la federación o por medio de una dirección del patrimonio cultural como en el caso del Estado de México. Sin embargo, cabe aclarar que se trata de dos tipos de reglamentación bien diferentes. En efecto los reglamentos municipales se limitan a establecer disposiciones relativas al otorgamiento de permisos o

autorizaciones y el buen desarrollo del espectáculo, mientras que los textos que emanan de la federación y de los estados contemplan otros aspectos como el fomento y la organización de espectáculos públicos. Pensamos que eso se debe a las siguientes razones: en lo que se refiere a la cinematografía es conveniente que sea la federación la autoridad competente en virtud de que es probablemente el espectáculo público de mayor audiencia en todo el país y que el fomento de esta industria, fácilmente exportable, puede reeditar divisas para la hacienda federal además de los impuestos recaudables en toda la República; en cuanto a los espectáculos culturales pensamos que su aspecto educacional es el que debe prevalecer y por lo tanto corresponde al estado preocuparse por elevar el nivel de educación y de cultura de los habitantes de la República; además el fomento, la organización y el costo de este tipo de espectáculos son muy poco atractivos para la iniciativa privada.

Así pues los espectáculos fomentados y organizados o por la federación o por los estados deberán someterse a los reglamentos municipales en todo lo referente a su funcionamiento y desarrollo (horario, precios, vigilancia, etcétera) y también a permisos o autorizaciones para su presentación al público.

## *II. Aspectos específicos de los espectáculos públicos*

### *1. Relaciones de trabajo*

México se ha distinguido por tener, desde la promulgación de la Constitución de 1917, una legislación laboral muy avanzada y muy precisa. El fundamento de dicha legislación se encuentra naturalmente en esta Constitución y justamente en su artículo 123 que contiene todas las bases del derecho laboral mexicano. La autoridad competente para legislar en esta materia es entonces el Congreso de la Unión y existen materias reservadas a la federación en cuanto a las leyes de trabajo en virtud de la fracción XXXI del artículo mencionado que estipula: "La aplicación de las leyes del trabajo corresponde a las autoridades de los Estados, en sus respectivas jurisdicciones, pero es de competencia exclusiva de las autoridades federales en los asuntos relativos a . . ." y sigue una enumeración de actividades entre las cuales encontramos la cinematográfica.

La ley fundamental en la materia que nos interesa es entonces la Ley Federal del Trabajo (23-XII-1979) que "rige las relaciones de tra-

bajo comprendidas en el artículo 123, Apartado 'A' de la Constitución" (artículo 1o. de la Ley).

Dicha ley contiene en su título sexto, capítulos X y XI normas específicas para regir las relaciones de trabajo de "los deportistas profesionales" y de los "trabajadores actores y músicos" a quienes deben aplicárseles además las normas laborales generales. Las normas específicas se refieren, en cuanto a los deportistas, a la vigencia de sus contratos de trabajo, a sus relaciones y transferencias; les imponen obligaciones especiales así como a sus patrones; lo mismo sucede con los actores y músicos previendo además el caso en que la prestación de servicio deba efectuarse fuera de la República. La correcta aplicación de estas normas corresponde entonces a los estados salvo en los casos previstos en la fracción XXXI del artículo 123 de la Constitución y en particular en la actividad cinematográfica, rama de actividad reservada a la federación.

En sus respectivas leyes orgánicas del Poder Ejecutivo los estados preven cuál será la autoridad estatal competente para vigilar la correcta aplicación de la Ley Federal del Trabajo y, en general, ésta tarea corresponde a una Dirección de Trabajo y Previsión Social (Baja California Sur: artículo 30 de la Ley Orgánica; Guerrero: artículo 32; Estado de México: artículo 12 Distrito Federal: Artículo 18. V. de la Ley Orgánica). En ciertos estados más pequeños, es directamente la Dirección General de Gobernación la autoridad encargada (Hidalgo: artículo 19-X). Este mismo principio figura a veces en un texto de mayor jerarquía como la propia Constitución; es el caso del Estado de Baja California Sur (artículo 17 de la Constitución ) por ejemplo.

De esta manera, en lo que se refiere a los espectáculos públicos no existe una variedad de legislaciones sino una sola y muy específica en cuanto a las normas que rigen las relaciones de trabajo de todas las personas que participan en ellos y su correcta aplicación y observancia en toda la República está a cargo de los diferentes estados, salvo en el caso de la cinematografía que en todos sus aspectos es materia reservada a la federación.

## 2. *Censura*

El artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos estipula: "La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque

a la moral, los derechos de tercero, provoque algún delito o perturbe el orden público; el derecho a la información será garantizado por el Estado". El fundamento jurídico de la censura se encuentra en el capítulo I de nuestra Ley Fundamental que trata específicamente de las garantías individuales. Figura como una excepción al principio general de libertad de expresión. En base a este texto las autoridades competentes podrán entonces intervenir para censurar los espectáculos públicos que infrinjan estas disposiciones. Por la generalidad de los términos usados este texto permite una intervención casi arbitraria de esta autoridad salvo en el caso de la cinematografía, industria para la cual se ha reglamentado la censura. En efecto, los artículos 70, 71, 72 y 73 del Reglamento de la Ley de la industria cinematográfica especifican lo que debe entenderse por ataques a la vida privada, ataques a la moral, provocación o apología de delitos y ataques al orden y a la paz públicos. Es el único texto que contiene una reglamentación específica de la censura. Los demás textos relativos a los espectáculos públicos se limitan a enunciar las generalidades contenidas en el artículo 6 de la Constitución, trátase de las leyes orgánicas municipales (Baja California Sur: artículo 26-XXI; Guerrero: artículo 66-XIX; Veracruz: artículo 35 - III) o de los mismos reglamentos de espectáculos cuando se refieren a la producción teatral (Distrito Federal; artículo 129. Guadalajara: artículos 66, 67 y 69; Tijuana: artículos 59, 60 y 72; Tepic: artículo 28). Fuera de la cinematografía los textos relativos a la censura no van más allá de los términos: protección de la moral, de las buenas costumbres y del orden público lo que deja amplio margen de intervención a las autoridades encargadas de vigilar el desarrollo de los espectáculos públicos.

Estas autoridades son, para la cinematografía, la Secretaría de Gobernación a través de la Dirección General de Cinematografía; y para todos los demás espectáculos las autoridades municipales o del Departamento del Distrito Federal por conducto de las delegaciones políticas.

Pensamos que es interesante hacer notar que las constituciones políticas de los estados que hemos consultado no se refieren en ningún momento al principio contenido en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

### 3. *Aspecto fiscal*

Rige en este aspecto el mismo principio que para la reglamentación de los espectáculos públicos a saber que: "Las facultades que no están

expresamente concedidas por esta Constitución a los funcionarios federales se entienden reservadas a los Estados” (artículo 124 constitucional).

Consecuentemente, con base en dicho principio y en el artículo 73 fracción XXIX de la misma Ley Fundamental se podría pensar que la Federación no tiene facultad para establecer contribuciones sobre los espectáculos públicos en virtud de que no figuran en la lista de materias reservadas en materia fiscal. Sin embargo existe la fracción VII del mismo artículo 73 que estipula lo siguiente: “El Congreso tiene facultad para: imponer las contribuciones necesarias a cubrir el presupuesto”. Pensamos que esta disposición se puede interpretar de la siguiente manera: combinar las fracciones VII y XXIX del artículo 73 y decir que el Congreso puede imponer todo tipo de contribuciones (VII) sobre las materias que le son reservadas en la fracción XXIX; sin embargo esta no ha sido la interpretación dada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación que en una ejecutoria de marzo de 1966 sostuvo el siguiente criterio:

La Constitución general no opta por una delimitación de la competencia Federal y Estatal para establecer impuestos, sino que sigue un sistema complejo, cuyas premisas fundamentales son las siguientes: a) concurrencia contributiva de la Federación y los Estados en la mayoría de las fuentes de ingreso (artículo 73, fracción VII, 124); b) limitaciones a la facultad impositiva de los Estados, mediante la reserva expresa y concreta de determinadas materias a la Federación (artículo 73, fracciones X y XXIX), y c) restricciones expresas a la potestad tributaria de los Estados (artículo 117, fracciones IV, V, VI, VII y 118). *Semanario Judicial de la Federación*, Sexta Epoca, vol. CV, Primera parte, página 112.

Los artículos 117 y 118 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establecen las materias en las cuales los estados tienen prohibida su intervención; no figuran en ellos los espectáculos públicos razón por la cual pensamos entonces que existe en esta materia una “concurrencia contributiva de la Federación y de los Estados”, concurrencia que se reglamenta en los Convenios de Coordinación Fiscal celebrados entre los estados y la federación. Cabe mencionar que para el año 1979 la federación no ha hecho uso de su facultad impositiva en todas las materias en lo que se refiere a los espectáculos públicos, que no figuran en la “Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio fiscal de 1979” (D. O. 29-XII-1978).

A nivel estatal y municipal encontramos la reglamentación fiscal de los espectáculos públicos en todos los textos referentes a la hacienda tanto del estado como del municipio. Dichos textos establecen las bases impositivas en la materia y son las leyes de hacienda de los estados y de los municipios y las leyes de ingresos tanto de los estados como de los municipios. No existe uniformidad en las legislaciones fiscales de las entidades federativas. Por ejemplo la Ley General de Hacienda del Departamento del Distrito Federal contiene todo lo referente a los impuestos sobre espectáculos públicos (31-XII-1941, *D. O.* 31-XII-1941) mientras que en otros casos la ley de hacienda del estado contiene los principios generales en la materia (Guanajuato: 30-XII-1978) y las leyes de ingresos contienen las tarifas (Guanajuato 30-XII-1978). Sucede lo mismo a nivel municipal con las leyes de ingresos de los mismos. Podemos concluir entonces que en materia de espectáculos públicos puede existir una cascada de impuestos en virtud de la interpretación de los textos constitucionales hecha por la Suprema Corte de Justicia de la Nación; situación que de hecho existe en virtud de que tanto los estados como los municipios ejercen su facultad de establecer contribuciones en la materia pero que se puede volver más complicada el día que la federación decida hacer uso de la facultad que le reconoció la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

#### *4. Ayuda del Estado*

La única ayuda oficial, directa y sistematizada del estado a los espectáculos públicos es la que se proporciona a la industria cinematográfica y que viene reglamentada en el Reglamento de la Ley de la Industria Cinematográfica en sus capítulos 6, 7 y 8 referentes al "Fomento de la producción", "Ayuda a la industria cinematográfica nacional" y "Ayuda a Instituciones". Según el artículo 45 de este texto "La Dirección General de Cinematografía será la dependencia oficial encargada de vigilar y coordinar lo relativo a la ayuda que se proporcione para el mejoramiento y progreso de la industria cinematográfica nacional y para estimular y financiar la producción de películas de mejor calidad".

Los espectáculos culturales gozan también de una cierta ayuda oficial en virtud de que en la mayoría de los casos están fomentados y organizados por instituciones dependientes de la Secretaría de Educación Pública como, por ejemplo, el Instituto Nacional de Bellas Artes o de otra dependencia oficial como Nacional Financiera, en el caso del Fon-

do Nacional para Actividades Sociales (*D. O. 30-I-1977*).

En la misma rama de espectáculos culturales cabe mencionar la ayuda que podríamos llamar indirecta proporcionada a través de las universidades, como en el caso de la Universidad Nacional Autónoma de México que obtiene la casi totalidad de sus recursos de la federación y que por medio de su Dirección de Difusión Cultural organiza numerosos espectáculos públicos. Sucede lo mismo con las universidades de los estados aunque en menor proporción.

Fuera de estos casos y de algunos otros aislados como el del Distrito Federal la casi totalidad de los espectáculos públicos, queda en manos de la iniciativa privada, trátase de espectáculos puramente deportivos (fútbol, beisbol, boxeo, etcétera) o de diversión y entretenimiento (baile, teatro, cine, centros nocturnos, etcétera).

CLAUDE BELAIR